



2023-0004

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente proceso EJECUTIVO promovido por Demandante: SIR ENRIQUE NAVARRO CAMARGO, contra JUAN ANDRES LEON radicado bajo el número 08001315300520230004-00, informándole que se encuentra para fijar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 octubre 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, dispone en su artículo 23 la realización de audiencias virtuales.

Por lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, por lo que se ordena a las partes para que en el término un (1) a la notificación de esta providencia, aporten al correo ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el correo electrónico a través del cual accederán a la audiencia virtual, así como correo electrónico de los testigos con la finalidad de hacer el envío del link de ingreso.

Es indispensable que la parte que solicitó prueba testimonial, aporte al juzgado los correos electrónicos de los testigos, con el fin de que dicha prueba pueda llevarse a cabo, pues se requiere que los mismos ingresen a la audiencia virtual.

1

Así mismo, se previene a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, se presenten los documentos y testigos y demás asuntos relacionados con la audiencia, teniendo en cuenta que el juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP; en este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con el numeral 5° del mencionado artículo.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.

Igualmente, el despacho considera pertinente recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia, por lo que cabe advertir que si se encuentran presente o no los correspondientes interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrado de conformidad con la ley.

Por lo anterior, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Señálese el día 30 DE ENERO de 2024 a las 10 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
2. Se advierte a las partes para que notifiquen la cuenta de correo electrónico a través del cual accederán ellos y los testigos, a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del CGP, con la finalidad de enviar el link de ingreso, en el término de un (1) día al recibo de la notificación de este proveído.



2023-0004

3. Se advierte a las partes que deberán iniciar conexión con una antelación de quince (15) minutos a la hora de la audiencia, con el fin de revisar condiciones técnicas previo inicio de la audiencia virtual.
4. **Decreto de pruebas.**
 - **Documentales:** téngase como pruebas documentales las aportadas oportunamente al proceso, las cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.
 - **Interrogatorio de partes:** Cítese a las partes para que absuelvan interrogatorio que formulará el despacho.

Por la parte demandada

Con relación a la solicitud del demandado de comisionar a los Jueces Civiles del Circuito-Reparto de la Ciudad de Pereira; con facultades para subcomisionar si fuere necesario y con capacidad para designar perito o peritos idóneos, el juzgado no accede a decretar dicha prueba toda vez que a las voces del artículo 227 del Código General del Proceso la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Frente a lo anterior el demandado debía aportar el dictamen en la oportunidad procesal, por lo que no es procedente que el juzgado a petición de parte decrete dicha prueba pericial.

-Oficiése a la DIAN para que remita con destino a este proceso copias de las declaraciones de renta de los Señores SIR ENRIQUE NAVARRO CAMARGO, identificado con C.C, No. 72.133.225; demandante y JULIAN ANDRES LEON, identificado con C C. No. 1.088.256.927, demandado, por los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

-Oficiése a Bancolombia SA, Davivienda SA, Bogotá, AV Villas, Colpatría, para que remitan con destino a este proceso copia de los movimientos de cuentas corrientes, de ahorros, títulos de depósito, etc, por sumas considerables de los Señores SIR ENRIQUE NAVARRO CAMARGO, identificado con C.C, No. 72.133.225; demandante y JULIAN ANDRES LEON, identificado con CC. No. 1.088.256.927, demandado, para la fecha de creación de los pagarés.

Interrogatorio de parte: Cítese al demandante para que absuelva interrogatorio que formulara el apoderado de la parte demandada.

Testimoniales: Cítese para que rinda testimonio el señor GERARDO CORREA. El interesado deberá suministrar el correo electrónico del testigo a efectos de remitirle enlace de conexión a audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 162
HOY 30 DE OCTUBRE DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO